

MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS NACIONALES

Decreto 95.687/41

Decláranse monumento histórico nacional diversos inmuebles situados en las Provincias de Salta y Jujuy.

Departamento de I. Pública. Buenos Aires, 14 de julio de 1941.

Vista la nota de la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos en la que solicita, conforme al plan trazado, se declaren monumentos históricos los diversos inmuebles situados en las Provincias de Salta y Jujuy, y

CONSIDERANDO:

Que ya el Poder Ejecutivo, por decreto de 14 de mayo del corriente año, conforme a lo prescripto por el primer apartado, segundo párrafo, de la Ley Nº 12.665, consideró los correspondientes a la Provincia de Córdoba;

Que el valor histórico o artístico de los mismos resulta de las siguientes referencias aportadas por la citada Comisión Nacional;

a) En cuanto a los de la Provincia de Salta;

La Catedral. Aparte de su valor arquitectónico, está consagrada como Panteón de los Héroes del Norte, pues en ella reposan los restos del General Güemes y de D.J. F. Zuviría.

La Iglesia de San Francisco y el Convento de San Bernardo, son dos magníficos exponentes de nuestra arquitectura colonial del siglo XVIII.

La acción del Ejército del Norte está vinculada a dos edificios que adquieren por ello alto valor histórico; **La Finca de Castañares y la Posta de Yatasto,** donde se abrazaron los Generales San Martín y Belgrano. Otro tanto puede decirse de la **Finca de La Cruz,** que



perteneciera al General Güemes. **El Fuerte de Cobos**, hoy ruinoso, es uno de los pocos ejemplares que quedan en el país de las construcciones defensivas del siglo XVIII, habiendo servido también como sede del Ejército Revolucionario Argentino.

Finalmente, **la Casa de la Compañía de Jesús**, valioso ejemplo de la típica arquitectura nortea que da singular carácter a la más hispana de nuestras ciudades. Su desaparición privaría a Salta de los últimos restos de la arquitectura colonial.

b) En cuanto a la Provincia de Jujuy;

En la ciudad de Jujuy solo quedan tres reliquias dignas de consagrarse, ellas son; **el Cabildo**, que data del primer tercio del siglo pasado, **la Capilla de Santa Bárbara**, de fines del siglo XVII y **la Casa donde fuera muerto el General Lavalle**.

A lo largo de la Quebrada de Humahuaca, se escalona toda una serie de capillas de alto valor histórico y artístico. La de **Huacalera**, donde se enterró parte del cadáver de Lavalle, cuyos huesos se llevaron luego a Potosí. La de **Uquía** está enterrado el P. Lozano, otras como la de **Yavi** y **Casasabindo** tienen verdaderos tesoros de cuadros y obras de tallas coloniales que corren riesgo de desaparecer.

Que algunos de estos inmuebles se encuentran en mal estado de conservación siendo conveniente acordar, cuando fuera de propiedad particular, el modo de asegurar con el propietario su conservación y en todos los casos ser reparados o restaurado bajo la intervención directa de la referida Comisión Nacional;

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto por los Art. 1° (apart. 2), 3° y 4° de la Ley N° 12.665,

EL VICE- PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA,

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO,

D E C R E T A:

Artículo 1°.- A mérito de lo dispuesto por la Ley N° 12.665 primer apartado, segundo párrafo,



declárase Monumentos Históricos los siguientes inmuebles, situados en la Provincia de Salta; Catedral; Convento de San Bernardo; Finca de Castañares; Casa de la Compañía de Jesús; Posta de Yatasto; Finca del General Güemes, en La Cruz; Iglesia de San Francisco y Fuerte de Cobos. En la Provincia de Jujuy; Casa donde fue muerto Lavalle; Capilla de Santa Bárbara; Capilla de Yavi; Capilla de Humahuaca; Capilla de Purmamarca; Capilla de Uquía; Capilla de Tilcara; Capilla de Tumbaya; Cabildo de Jujuy; Capilla de Casabindo y Capilla de Huacalera.

Artículo 2°.- Declárase lugar histórico al Campo donde tuvo lugar la batalla de Salta.

Artículo 3°.- Autorízase a la referida Comisión Nacional para que acuerde con los propietarios de los citados inmuebles el modo de asegurar su conservación y el cumplimiento de los fines establecidos por el Art. 10 del decreto reglamentario de la Ley, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 8° del mismo.

Artículo 4°.- Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

CASTILLO

Guillermo Rothe

